

R. 488

Por 18

142

480

Christoval Quiñana poro.  
Dotor de la Jgta Panochial  
de la Villanueva de Castellón  
Contra.

El Dotor Hieronimo de Salgado  
Presbitero



Biblioteca de Santa Cruz  
480

Deposito.

Embigo quejas con gran furia  
el cobrazon por los bozod.  
que el sermimiento cede ca  
la cetera con infurias.  
No tiene el gobierno furia  
tan fiero, tan arrogante,  
que eguile a cuosjos amansa.  
mas, quando mas depetina  
dephende con la moshina  
decheta de amor confesores.

171

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page.

Christoval Buidaura Decr de  
La villa amueua de Castellon

Contra

El D.<sup>o</sup> Hieronimo de Salgado p<sup>ro</sup>cur.

Sobre el articulo de la manutencion q  
pide el D. Salgado de la Pension b<sup>ene</sup>ca  
verredada sobre los frutos de la Igle<sup>ta</sup> Para  
ochial de dicha Villa.

Por quatro razones muy substanciales y ciertas nose  
le debe conceder por el Ill.<sup>mo</sup> F. Munio al D. Hieroni  
mo de Salgado la manutencion que pretende contra  
Christoval Buidaura Decr de d<sup>ha</sup> Parrochial, sobre  
la exaction y cobranza de la annua pension de  
45 s<sup>ols</sup> que aulte de p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup> b<sup>ene</sup>verredada sobre los fru  
tos de dicha Igle<sup>ta</sup> Parrochial de la diocesis y archie  
pado de Val<sup>en</sup>.

La primera por que ha sido reconocido el dicho Chris  
tival Buidaura en la d<sup>ha</sup> Igle<sup>ta</sup> Parrochial por fin y  
muerte de Pedro de Almenar que conseruio la d<sup>ha</sup>  
pension, precedio luego que aquella seia nulla  
e inualida por muchas causas y razones que  
otra vez que nose habria hecho mencion en su re  
seruacion de otra pension antigua que estaua  
verredada sobre los frutos de la mesma Igle<sup>ta</sup>  
Parrochial, y para tratar de dichas nullidades

181  
9  
obtuvo de sus antecesor Breve y Comissio en parti-  
cular para el dicho Arzobispo de Valencia, o su legi-  
tial y Vicario General, y hauiendo la presentado  
al dicho Vicario General auditor por sí y ad ple-  
num con su sentencia definitiva Declaro y dio por  
nulla e inualida la dicha pension por las causas  
y razones allegadas por el dicho Christoval Buidau-  
ras, y en particular por no hauierse hecho mencion  
de dicha pension antigua, como mas largam-  
ente parece por el tenor y Contextura de dicha  
sentencia, que esta en el folio de esta causa; la  
qual paso en autho:idad de cosa juzgada; Lo que  
si bien por parte de dicho Don Hieronimo de Salgado  
se interpuso appellacion de ella para ante sus antec-  
dad y sus antecesor de Apolosica y la introduxo  
en este Tribunal de su Magestad y gano Letras cita-  
torias e Inhibitorias. En que por no hauiendo legi-  
timamente executado contra dicho Christoval  
Buidauras, pues no se le intimaron personalmente,  
y no hauiendo prosiguido dicha appellacion den-  
tro los fatales, ni presentado el folio de dicha cau-  
sa ante su Magestad y su Tribunal, intermiso a su  
prefijo quedo la dicha appellacion desierta, y por  
consequente la dicha sentencia paso en autho-  
ridad de cosa juzgada, como si a principio de ella  
no se huiera appellado, de primo et ex. in autho:  
et qui. c. de tenor appellat. c. ex ratione. c. si non as  
c. sepe de appellat. Et tenent Nota apud Alarcia de  
cit. 92. n. 3. Cesar Bassius de iur. Mononien. 32. ni.  
Nota de iur. p. 2. de iur. ii. g. n. 22. Achil. de Grassis  
de iur.

Decis. 22 de appellat. Alex. cons. 79. in principio. lib. 8.  
 7 Marantia in suo Speculo aureo. p. 6. ab. 2. de ap-  
 pellant. in verbo. Et quando loque appellatur. n. 409. Mar-  
 theus de Comissio. p. 2. c. 3. §. 2. de Commissione super  
 Descriptione Causarum. n. 9. 10. et 34. et Camil. Boril.  
 in Summa de decisionum. l. 2. n. 44. 73. de appellat. n.  
 1102. vel. vide. et. n. 1103. De secundo est Rex. Concilij  
 Ind. l. 2. de reformatione. c. 22. vel. Preterea,  
 et tenet Marches. vbi supra n. 16 et 17.

Et ante autem huiusmodi rei iudicata, confir-  
 ma la por la dicha deservion escosa muy cierta  
 y asentada que nos o le puede ni deve Consider  
 al dicho D.º Hieronimo de Salgado la dicha an-  
 precindila manutencion contra el dicho Chris-  
 toval Rindaura para el servir y cobrar del la  
 dicha pretendida pension, Retenienim manu-  
 tencionem obstat. cauepro rei iudicate ut tenet  
 Alex. in l. naturaliter §. nihil comune. n. 34

H. de adquir. p. 2. et c. 1. §. 1. n. 97. et Bologni. n.  
 60. et reg. vbi ubi limitatus Mennuch. de retin-  
 nen. remid. 3. n. 625. et segg. Porque el Condena-  
 lo por sentencia no se puede valer de su gobercion,  
 quia dolo quis pot. p. 2. p. 2. de re iud. n. 102 et n. 113.  
 269. n. 2. et segg. p. 2. et non usime figi. m. m.  
 lus de auita in tra. de re iud. glos. 14. q. 119 an  
 n. 102 et n. 113.

La segunda, Porque dolo non concesso, y  
 la dicha sentencia no le obstará al dicho D.º  
 Salgado in vim rei iudicate para obtener dicha

potendi de manutencione, y segun viera  
 de la dha clausula, sine recordacione  
 solutionis pensionis. Contendida en la dha  
 Comission de Apobolicas, abien en esse caso, no  
 se le puede conceder. Porque quando la nulli-  
 dad que se refiere de alguna pension ver-  
 sabia circa Intrinsicam ipsius gratie, es a saber,  
 Circa eius surreptionem, vel obreptionem,  
 quia si huiusmodi trans, non fecit mentionem de  
 aliis pensionibus prius contentas, como lo es la opo-  
 puesta por dicho Controual. Siudaurum enton  
 ces por quanto la segunda reseruacion fue  
 nulla y supregreuiosigo fuesse per Catalun.  
 in tra. de pensis. de ius. 3. Deum Barbara p. 6.  
 n. 127. y en el Decis. Bro. 312. n. 4. et 312. lib. 2. no  
 se puede prouer en la execucion de ellas no en  
 baxante la dicha clausula y la razon de ello  
 es llana. La que la dicha execucion efficitur  
 eubidem omnino fudicium impetentem ve-  
 tenet sigas de genio. q. fin. n. 23. et eleganter  
 Flores de Menas in Praei. questio. n. 6. q. 22 n. 33. et  
 nouissime Salgado de Regia procecione co. 2  
 p. 3. c. 3. n. 54. con. segg.

La causa por que quando la excepcion de la  
 nullidad de la pension non requirat a lio  
 remindaginem, sino que en continente se pue-  
 de prouar y constar non fue pensionaria,  
 proual dubio de la dha. et solutio genio  
 nisi iuxta prefata clausula, ve conent deon  
 diuus. Decis. Bro. p. 1. n. 3. Caputag. de ius. 264 p. 2.  
 Quisq.

Pañi. de saluiano Interd. Insuper. 4 c. 4. n.  
 45. Cangani. in iudiciis. Juris Canonici. quib  
 11. c. 13. n. 266. August. Barbosa de Clau. v. iuse  
 quen. Clau. 62. n. 13. y como la dicha nullidad  
 allegada por dicho Tribunal Sindaura en  
 Continencia queda prouada por la presentacion  
 de las Bullas de entrambas Reserua  
 ciones (como queda y aprobada en el pleyto  
 de dicha Causa) se le deue denegar dicha ma  
 nutencion, y sobrecher en la execucion de  
 dicha pension no embargante la dicha  
 Clausula, sine retardatione; sin que a  
 esto obsta en manera alguna la doctrina  
 de Hieronimo Garcia de Benefi. p. 1. cap. 5.  
 n. 560. cum seqq. que tiene que la dicha  
 excepcion de nullidad no impedia la  
 execucion de las Apostolicas de la si  
 gunda pension, Porque aunque sea au  
 to que aquella seria nulla ipso Jure por  
 no hauesse hecho mencion en su Reser  
 uacion de la antigua que ya estaua Ja  
 guetas; Empero por quanto la parte que  
 la opondes se de prouar que al tiempo de  
 la segunda, hauiá otra Reseruadas, y  
 que era valida la Capitulag. de Cis. 301.  
 Glami. Paris. de resig. benefi. lib. 6. q. 2. a  
 n. 40 Cota. de Cis. 107. et 110. La dicha ex  
 cepcion requiret aliam Indaginem,  
 y por consiguiente no impedia la execu  
 cion de la segunda pension; Porque real.

mente mirandum est tantum Viri; que talis  
tengas; Porque que parte opponiente habra  
que no pueda prouar en continente la dicha  
nullidad, por cierto ninguna, como aquellas  
ipso facto absque alia longas Indagine que  
de prouada por sola la presentacion de las  
Bullas de Entrambas Reseruaciones, y asi  
dice muy bien Salgado. d. cap. 3. n. 58. et 59  
marauillandose tambien de la dicha doctrina  
de Garcia, quod non sequitur, aliqua  
exceptio requirit probationem ergo requirit  
citacionem Indagine, y lo mismo tiene  
Leo in Chesau. Con lecten ab hri c. 22. n. 58.

La quarta y vltima por que para efecto  
de obtener dicha manutencion no basta  
quod situs Reseruacionis sint expediti,  
nisi etiam adfit alio quasi possessio  
expediti vt tenet Marescot. Variar. resolu-  
t. lib. 2. c. 22 n. 13. Pero esta no se halla  
en manera alguna en el dicho Don Juan  
nimo de Salgado, ni en respeto de dicho  
Pedro de Almenar antecessor de dicho  
Christoval Alindaura, ni en el pues no  
se prouara su uigayado ninguno de ellos  
termina alguno de dicha pensión. r.

Y si bien la ha querido prouar en res-  
pcto de dicho Pedro de Almenar con los  
testigos por el presentados sobre la  
escuip.



Escritura de preguntas y respuestas, y con  
estas partidas de los libros de Juan Lora 5  
re y Francisco Pardo en creadicos, Pero  
por las deposiciones de dichos testigos ni  
por dichas partidas queda la dicha quashi  
posesion legitimamente probada.

Lo Primero, por que ninguno de dichos  
testigos es mayor de toda excepcion, fues  
amas de ser vnico, singular, y vario en  
dichos padecimientos tambien los objetos que  
por sus meras deposiciones quedan pro-  
uados Interrogados sobre la Escritura de  
ante preguntas y respuestas por dicho Coronado  
Alondras por lo qual no hacen prouea alguna.

Lo Segundo, por que no dicen ni atestiguan  
quedicho Doctor Hieronimo de Salgado  
haya cobrado de dicho Pedro de Alme-  
nar los terminos deucursos de los años 1623.  
y 1624 de que haze mencion en la dicha  
Escritura de preguntas dandole de ellos  
cartas de pago firmadas de su mano.  
y quando lo huvieren dicho y atestigua-  
do tanques se le deues dar credito al-  
guno, por atestiguar cosa Inuencional,  
pues no se puede Creher que ingortando  
los dichos terminos god se se contenta  
se a aquel de vn simple Albalan firmo  
de tan solamente de la mano de dicho

Postor Salido, sino que en humiera hecho  
otorgar Agua, o carta de pago por ante  
notario publico testu enim Inuersione  
lia dependentes non probant, sino sunt de  
falso suspecti. In obliuio. G. fin. ff.  
de testib. bull. quia reuocant. et ibi Ab.  
et Felin. de presump. Mascard. de pro  
bat. co. 2. Concl. 1270. No. 4.

Lo tercero, por que se acordó digan con  
verdad que dicho Postor Salido con aus  
que passo ante Andres Guardia notario  
en 27 de febrero del año 1629 hizo ce  
sion a los dichos Juan Alonso y Francis  
co Pardo de Mercaderes con dicho Pe  
dro de Almenar para cobrar del a cuen  
ta de dicha gension ciertas quantidades  
que les deuia. Pero no digan ni attesti  
quan que la dicha cesion fuese accep  
tada por ellos y por dicho Pedro de Al  
menar, y que en virtud de ellas humi  
eramente cobrados del dichas quantidades  
cesionadas al cuenta de dicha gension,  
ni lo quovieran decir con verdad pues  
no la aceptaron.

Lo quarto, por que por las dichas par  
tidas de los libros de dichos merade  
res no se grueua la paga de las quanti  
dades en ellas contenidas en perjuicio  
deber

de Terceros como los dichos Andaura, Por  
que segun expuestas disposiciones de dre- 147  
cho Libera mercatoris non probat in per  
judicium Tertij Felin. in l. 2 n. 33 de  
fide Instrum. Memoch. Cons. 28. n. 25.  
et Cons. 39. n. 28 et 72. Mascard. de proba-  
tione. l. conclus. 972. n. 7. Scipio Medina  
in sus Promptua. recop. senten. tit. 73. de  
Mercatorib. n. 6 vers. Sedan, Mantica  
Decis. 90. n. 2 Decis. 179 n. 2. Decis. 216 n  
2. Verab Decis. 255 et 331. p. 2. Francian.  
Drepta. forns. to. 2. Cap. 143 n. 55 et. 6.  
4 l. 72 n. 5.

Saber que la garrida de Julio del año  
1624 no contiene Verdad. Por que haui  
endosse recibido la dicha Cession en  
27 de febrero de dicho año 1625 como  
podian haver cobrado en virtud de ella  
la dicha garrida de Julio de 1624 de la  
qual aun no tenian hecha Cession, y  
assi por aquella no queda grouada la  
dicha quassi prosteccion.

Y Menos lo es por la otra garrida  
en que dicho haver cobrado Francisco  
Benet Tener en nombre de procurador  
de dichos mercaderes de dicho Pedro de  
Almonar cierta cantidad a cuenta  
de dicha gession del quivi procedido  
de ciertos bienes muebles de aquel de

quede que de un muerdo por su propia au-  
toridad hizo aprehension para haberse  
ya dichos sus principales de lo que les  
deuia el dicho Doctor Salgado; Porque  
la dicha cantidad la cobraron segun  
dicha partida de diez en los vltimos de  
noviembre del año de 1625. por mandado  
de dicho Francisco Benet Abrey su gresen  
libro procurador, y no por mandado de dicho  
Pedro de Almenar Notario de dicha Pa-  
rrochial, por haver muerto antes en  
nueve dias de dichos mes y año como lo  
confiesa el mismo Doctor Salgado en  
la dicha escritura de preguntas, lo que  
no puede dañar al dicho Tribunal.

Plindaura, porque para efectos de ad-  
quirir la dicha quasi posesion era  
necesario la huiera a cobrado viuen-  
do dicho titular y porrumano, solo lo  
creo enim facti. Paccante Salsoria, et  
super non habentem titulum non consti-  
tuunt in quasi possessione exigendi vt  
interminis tenuit Notar in Parten gen-  
tionis. 10 Decembris 1594 Coram Camphe-  
lio que habetur in nouissimis Farinarij  
deus. 681 quam sequitur Garcia de  
Beneficij. to. 2. p. 5. c. 5. §. 4 n. 453. et  
Oliver Beltramis in addit. ad Decret.  
278 Gregorij. 25. n. 22 donde a este pro-  
posito refiere otras muchas decisiones

(vta)

Notales et tinctam Gracian. d. cap. 13.  
p. 52. Y la razon de ellos, como lo dicen  
los sobre dichos Doctores, quia cum coeet  
titularis, non potest contra Ecclesiam  
adquiri quasi possessio, cuius substantia  
in istis fidei corporali bus consistit in scientia  
et patientia Domini.

El tiempo que sigue Valor de las pre-  
tendidas quantas que dice en dicha et  
origina de preguntas passo dicho Pedro  
de Almenar con Gaspar Toscano en  
nombre de procurador de los terminos  
de uessos por los quales fue executado, por  
que amas que porta deposicion de dichos  
testigos no consta de tal, e agora no  
consta que dicho Gaspar Toscano fuese  
procurador de dicho Pedro Almenar, lo  
que era necesario constara de ello, cum  
alidine lo qual no se tiene non que ar-  
turo. e. e. procurador con. c. de procura-  
tor. lo que se tiene en dicha Gascon  
pendencia.

Quantas mas que es imaginacion de la  
parte pretendien que dicho Gaspar Tos-  
cano cobrase de dicha Pedro de Alme-  
nar quantidad alguna por cuenta de  
dichos terminos de uessos, porque si el  
dicho Pedro Almenar tenia ya hechas

291.  
7

Cession de ella a los dichos Juan Ponce y Fran-  
cisco Carder como el mismo dice y Confie-  
sion de ella a los dichos Cobradores Gaspar  
Toscano a la misma cuenta por el dicho  
Doctor Salgado en nombre de procurador d'yo.  
Por todo lo qual se atiende que no ha  
un lugar la dicha pretendida, ma n'utencim  
y assi lo sienno saluo tener etc.

Clav. N. 10. 10. 10.

Don.

A si mujer que cerca de la ley en la dist.  
que hacia lafor la fama, de descubierta cara.

Cede la fama mirando  
a la ley ni del velm.  
que por lugar se hacia hecho  
con los casus etc. Amoi

El tenor es, no es afenta,  
porque es lo que se usa hoy  
aunque en una tiu oblicua  
no caue con perfeccion.

No es flaqueza de la vista,  
+ estas de supido son.  
que recibida lo flehevo  
con onana de por en do.

Esos quatro arcos en las cejas  
para quatro crinas son.

De si exereito Amacomas  
cada unio, como un sol.  
que si curdam se hieren;  
Queda; y no rigor.

En rigor de estos cielos.  
nunca de bade se dio.  
El camin y de las mexi llas  
uence la fama con a flor.

En el onuar de las tabio,  
Namas a que den ad or.  
si lugar quiere ebe nino.  
no me enese a mi dolor.

2. si en glo, se en el placet.  
Del plazer de y por do.